

**ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 040/2023**

Dictado, vista la solicitud de la Contraloría Interna, presentada por el Arq. Juan Manuel Mirabal Anaya, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 08 de junio de 2023, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida en el expediente referente a la convocatoria **PROSANER-04-2021-A** de la dirección en mención.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Que mediante memorándum DC/JMMA/0663/2023 de fecha 08 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Construcción del INTERAPAS, solicita la aprobación del Proyecto de Reserva, por actualizarse las hipótesis contenidas en el art. 113, 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del mismo modo, dicha información es considerada como reservada, tal como lo señala el artículo 129 Fracc. V, VII, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, referentes a la afectación de los derechos del debido proceso.

**TERCERO.-** Se convoca a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 12 de junio del año en curso, en el que en se atiende a la solicitud de la Dirección de Construcción para confirmar

el acuerdo de reserva respecto del contenido en el expediente de convocatoria PROSANER-04-2021-A.

**CUARTO.-** Del proyecto de reserva presentado, se desprende, que a la fecha de suscripción del presente, que de entregar la información solicitada por el particular, se violaría el contenido del Art. 3º Frac. XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como el artículo vigésimo segundo fracción III, de los Lineamientos Generales para la clasificación y Desclasificación de la Información Pública. Por lo que emite el presente acuerdo de reserva.

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

**NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO:** Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí (INTERAPAS).

**FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO:** Dirección de Construcción.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO:** Artículo 3 Frac. XXI, 51, 52, 113, 115, 117, 118, 127, 128, 129 Fracc. V, VII, VIII y XI, 132 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo concatenado con el numeral Vigésimo Segundo Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

**DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:** La totalidad de expediente de convocatoria PROSANER-04-2021-A.

**PLAZO DE RESERVA:** La información será reservada en tanto no se emita el informe correspondiente o en su caso el acuerdo de conclusión por parte de la Auditoría Superior del Estado a que se hace referencia, o en el término de cinco años como lo establecen los numerales 155 y 132 de la Ley en materia. Lo que ocurra primero.



**DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:** Dirección de Construcción.

**IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR:** Expediente convocatoria PROSANER-04-2021-A.

**CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY:** La revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado no ha prescrito y a su vez es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten, además que se violaría la garantía de presunción de inocencia.

**DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO:** Se justifica que la divulgación de la información contenida en expediente en mención del INTERAPAS que se encuentra actualmente en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 20 Constitucional, El planteamiento surge del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretó al principio de presunción de inocencia como un derecho poliédrico, bajo las vertientes: Derecho humano informador; regla de trato procesal y regla de valoración de la prueba. Dato relevante que la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable. Sin embargo, en el devenir histórico su aplicación no es, ni ha sido estricta.

La presunción de inocencia con la reforma del 18 de junio de 2008 a rango constitucional debe prevalecer, estimarse, presumirse, y tratarse a la persona como inocente antes del proceso y durante todas las etapas, y no ser presentado ante los medios de comunicación para evitar un repudio y prejuicio anticipado social del imputado. Ya que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio a las partes en el proceso para emplear estrategias procesales, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que este no es absoluto, pues al difundir la información de la naturaleza que se describe en el presente, no se estaría cumpliendo con la obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2023.



Lic. Elizabeth Rocha Ramírez

**Presidente**



C.P. Rafael Munguía Garduño

**Coordinador**



C. Adrián Sánchez Ramiro

**Secretario**



C.P. Salvador Medrano Argote

**Vocal**



Lic. Francisco Leopoldo Campos  
Zavala

**Vocal**